

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzándose a aplicar al día siguiente al mismo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º— Fundamento, naturaleza y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, modificada por el R.D.—Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe establece la «Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público, hayan sido autorizados o no mediante el correspondiente título habilitante, con:

1. La entrada o pase de vehículos de motor a edificios o fincas, garajes individuales/comunitarios, o garajes y locales públicos o comerciales en régimen de abonados o en régimen rotativo (aparcamiento por horas), aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos, e independientemente de que sea o no posible el estacionamiento irregular en el acceso.

2. La entrada o pase de vehículos de motor en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos, para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, repostaje de carburantes y cualquier otro servicio, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos, e independientemente de que sea o no posible el estacionamiento irregular en el acceso.

3. La entrada o pase de vehículos de motor a locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos, e independientemente de que sea o no posible el estacionamiento irregular en el acceso.

4. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.

5. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento concedido a personas físicas o jurídicas, previo informe de los servicios técnicos municipales.

Artículo 3.º— Sujeto pasivo: contribuyente y sustituto.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modificada por el R.D.—Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con los aprovechamientos objeto de regulación de esta Ordenanza

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes ostenten la propiedad de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º— Responsables.

• Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

• Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.º— Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si procedió sin la preceptiva licencia. En caso de que este momento no coincida con el comienzo del año natural la cuota se determinará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 7.º— Base imponible y liquidable, cuotas y tarifas.

1.— La Base Imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá tomando como referencia el tiempo de duración de los aprovechamientos, la capacidad del local referida al número de plazas en donde aparquen vehículos y la longitud en metros lineales de las reservas de espacios.

2.— La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Tarifa primera: Entrada de vehículos de motor en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad, tanto en superficie como en subsuelo, dentro de un aparcamiento general, o en calles particulares que constituyan zona común de la comunidad de propietarios. Por cada plaza de vehículos 10 euros al año.

Nota:

En el caso de que las altas en la tasa de entrada y salida de vehículos se formalizaran a nombre de Comunidades de Propietarios con NIF, se producirá una reducción en la cuota tributaria del 15%, aplicable a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicitara.

b) Tarifa segunda: Entrada de vehículos de motor en garajes o terrenos para estacionamiento de vehículos, en régimen de abonados o rotatorio hasta 4 metros de longitud, así como, en locales o aparcamientos (en superficie o subterráneo) de establecimientos y centros comerciales, sanitarios privados o concertados, hoteles, instalaciones deportivas, culturales o de ocio, y cualquier otra actividad análoga. Por cada plaza de vehículos 10 euros al año.

c) Tarifa tercera: Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos, para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, repostar carburantes y cualquier otro servicio. Locales con capacidad hasta 10 vehículos. 50 euros al año.

Si la capacidad del local excede de diez vehículos, por cada vehículo más pagarán el 5 por 100 de la cuota.

d) Tarifa cuarta: Entrada o pase de vehículos de motor a locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías. Locales con capacidad hasta 10 vehículos. 50 euros al año.

Si la capacidad del local excede de diez vehículos, por cada vehículo más pagarán el 5 por 100 de la cuota.

e) Tarifa quinta: Reservas de espacio en las vías y terrenos de uso público:

- Epígrafe 1.— Carga y descarga de cualquier tipo de mercancías. Por cada plaza hasta 4 metros de longitud. 100 euros al año.
- Epígrafe 2.— Aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamientos concedidos a personas físicas o jurídicas. Por cada plaza hasta 3 metros de longitud. 100 euros al año.

f) Tarifa sexta: Concesión de licencia para entrada/salida de vehículos y entrega de la placa de vado permanente con inscripción municipal, así como reposición de ésta por pérdida o robo.

- Epígrafe 1.— Por cada licencia sin placa 9,23 euros.
- Epígrafe 2.— Por cada placa reemplazada 3,95 euros.

Artículo 8.º— *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo o del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

3. El sujeto pasivo en el momento de la solicitud de licencia, abonará mediante autoliquidación y como depósito previo, la tasa correspondiente.

La gestión e ingreso de esta tasa compete a la Gerencia de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

4. En caso de que el/la interesado/a no autoliquide la tasa correspondiente, la Gerencia de Urbanismo o servicio de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe practicará la liquidación correspondiente, produciéndose alta en el padrón correspondiente para el ejercicio siguiente.

Asimismo, tendrá inclusión en el padrón las variaciones que se produzcan como resultado de comprobaciones realizadas de oficio en los siguientes casos:

— Cuando se ponga de manifiesto la entrada generalizada de vehículos, incluyendo aquellos casos donde en la vía esté prohibido el estacionamiento o la parada.

— Cuando en el inmueble solo exista una entrada de garaje y su interior posibilite el aparcamiento de vehículos, excluyendo aquellas en las que se comprueba que la finalidad del inmueble sea otro diferente al aparcamiento, carga o descarga.

5. En caso de denegarse las autorizaciones los/as interesados/as podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Cuando se presente declaración de baja por el/la interesado/a, esta surtirá efecto a partir del periodo anual siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las personas propietarias o usuarias de garajes o edificios donde entren vehículos, vienen obligadas a proveerse en el Ayuntamiento de Mairena u Organismo o Sociedad municipal en quien delegue, de la chapa-licencia que han de ser colocadas en dichos inmuebles, en la puerta de acceso de los vehículos, con las dimensiones legales y en la que constará el número de licencia.

8. En caso de que se hubiera procedido a la ocupación sin la preceptiva licencia, con independencia de las sanciones que de orden administrativo pudieran imponerse, la Gerencia o el Ayuntamiento dará de alta al interesado en este tributo desde la fecha en que conste la información obrante en los registros administrativos o fiscales se desprenda que se inició el aprovechamiento del dominio público. En este caso, se expedirá liquidaciones por las anualidades no afectadas por la prescripción del derecho a determinar la correspondiente deuda tributaria de conformidad con lo que, al respecto, establecen los artículos 66 y siguiente de la Ley 58/2003.

9. La administración podrá denegar la concesión de la autorización previa y necesaria para la obtención de la licencia de vado permanente cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la puerta de acceso de los vehículos tenga un ancho inferior a dos metros.
- Que la acera no esté rebajada.
- Que sobre la acera existan obstáculos que impidan o dificulten gravemente dicho acceso (pivotes, árboles, etc.)
- Que el lugar al que han de acceder los vehículos se destine a otro uso incompatibles con el de aparcamiento.

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen daños en el dominio público local, las personas titulares de las licencias u obligadas al pago vendrán sujetas al reintegro total de los gastos de reconstrucciones y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

11. Los cambios de titularidad que se produzcan en el uso privativo o aprovechamiento especial, surtirán efecto a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente.

12. Cuando se realicen obras en la vía pública, por razones de seguridad o fluidez del tráfico o por otras circunstancias que lo hagan necesario, el Ayuntamiento suspenderá con carácter temporal los efectos de determinadas licencias de vado. Al igual que en el supuesto de inicio o cese en el uso de la licencia, la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres completos, debiendo abonar los trimestres de uso del servicio.

Artículo 9.º— *Obligados al pago.*

1.— La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2.— El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, en el momento de presentación de la solicitud indicada en el apartado anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, por periodos anuales de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzándose a aplicar al día siguiente al mismo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición transitoria.

En el periodo desde la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y el 1 de enero de 2021, se podrá aplicar la tarifa quinta y sexta recogida en el artículo 7 «base imponible y liquidable, cuotas y tarifas, comenzando las cuatro tarifas restantes a aplicar a partir del 1 de enero de 2021.»

ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR TERRAZAS Y VELADORES

Artículo 1.º— *Fundamento, naturaleza y ámbito de aplicación.*

El Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la regulación de la ocupación de terrenos de uso público, ya sea de titularidad pública o privada con terrazas y veladores, con finalidad lucrativa, vinculados a establecimientos de hostelería en función de las definiciones establecidas por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre y Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y vinculados también a otros establecimientos tales como freidurías, heladerías, confiterías y otros similares, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La presente Ordenanza no es de aplicación a las concesiones administrativas para establecimientos en espacios libres o zonas verdes públicas, que se regirán por las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. Del mismo modo no será de aplicación a los casos de terrazas o veladores situados en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán, en su caso, por las condiciones que se fije en la licencia de apertura o declaración responsable de la actividad.

Artículo 2.º— *Hecho imponible y definiciones.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de vía pública local con terrazas y veladores.

Definición de las instalaciones autorizables:

Veladores: Conjunto compuesto por mesas y sus correspondientes sillas que pueden ir acompañados de elementos auxiliares como sombrillas, separadores, u otros elementos de mobiliario urbano, cuya estructura no permanezca instalada o apilada en la vía después del cierre del establecimiento comercial.

Terraza: Son los veladores descritos en el párrafo anterior cerrados en su perímetro y cubiertos, utilizando para ello elementos desmontables, cuya estructura permanezca instalada después del cierre del establecimiento comercial, o bien aunque no permanezca instalada después del cierre, necesite algún tipo de anclaje al suelo.

Artículo 3.º— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tratándose de aprovechamientos que afecten a locales y que beneficien a sus ocupantes, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los/as propietarios/as de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos/as beneficiarios/as.

Artículo 4.º— *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los/as administradores/as de las sociedades y los síndicos, interventores/as o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— *Cuota tributaria y devengo.*

1 La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados, al tiempo de ocupación y a la zona de las